

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE
ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE DE QUEJA
AMBIENTAL**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus
atribuciones legales y delegatarias, y,**

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0092-2018 del 31 de enero de 2018**, donde se denunció lo siguiente: “*mediante oficio enviado a la Corporación, interesado solicita visita para valoración, calificación y graduación de afectaciones causadas debido a aprovechamiento ilícito de los recursos naturales*”, en atención a lo anteriormente mencionado, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare procedió a realizar visita técnica al sitio de interés, el día 31 de enero de 2018, al punto localizado en la coordenada geográfica **W -74° 47' 09" y al N 05° 42' 21"**, predio identificado con el FMI: **0016281**, ubicado en la vereda Limones del municipio de Sonsón, Antioquia; actuación de la cual emanó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0030-2018 del 07 de febrero de 2018**.

Que en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **134-0030-2018 del 07 de febrero de 2018**, Cornare profirió una correspondencia de salida con radicado N° **CS-134-0021-2018 del 07 de febrero de 2018**, donde se remitió a la Secretaría de Asistencia Rural y Medio Ambiente del **MUNICIPIO DE SONSÓN**, lo evidenciado en dicha queja ambiental.

Que mediante Auto con radicado N° **134-0032-2018 del 20 de febrero de 2018**, la Corporación abre una indagación preliminar de carácter administrativo ambiental, para identificar e individualizar el presunto infractor.

Que, dando cumplimiento a las atribuciones de inspección, control y seguimiento que desarrolla Cornare, funcionarios de esta Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio de interés el día 17 de septiembre de 2025, actuación que derivo en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-06952-2025 del 02 de octubre de 2025**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

El 17 de septiembre de 2025, personal técnico de la Corporación Autónoma Regional realizó una visita de control y seguimiento en atención a la queja ambiental radicada bajo el SCQ - No. 134-0092-2018, del 31 de enero de 2018, la cual hacía referencia a la presunta Explotación de Minería Aurífera sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

Observaciones visita de campo:

En la inspección ocular realizada sobre las coordenadas 05° 42' 21" N -74° 47' 09" W, en la vereda Limones, corregimiento San Miguel, Sonsón, se observó lo siguiente:

25.1 *Al momento de la visita se constató la presencia de una vía de acceso en condición inhabilitada, caracterizada por un deterioro avanzado evidenciado en la formación de cárcavas, surcos y erosión superficial. La vía no presenta señales de tránsito reciente de maquinaria amarilla ni de vehículos livianos o pesados. Asimismo, se observa un proceso de colonización vegetal secundaria, lo que indica ausencia de mantenimiento y tránsito en el mediano plazo. (Imagen 1).*

25.2 *Durante la inspección ocular no se identificaron personas desarrollando actividades de aprovechamiento, extracción, acopio o transporte de material dentro del área objeto de control. El terreno inspeccionado muestra signos de abandono operativo, evidenciados en la regeneración natural de la cobertura vegetal y la ausencia de maquinaria de excavación, infraestructura de soporte u otros elementos asociados a procesos mineros recientes. (Imagen 2)*

25.3 *En el área no se observaron impactos ambientales recientes atribuibles a la minería aurífera. En particular: No se evidenciaron procesos de sedimentación localizada ni se registró presencia de residuos sólidos, hidrocarburos, combustibles o aceites en la zona.*

26. CONCLUSIONES:

Con base en la visita de control y seguimiento realizada el 17 de septiembre de 2025 en atención a la queja ambiental SCQ-134-0092-2018, se determinó que en el área inspeccionada no se evidencian actualmente actividades de explotación minera aurífera ni impactos ambientales recientes asociados a dicha práctica. Las condiciones de abandono operativo, la regeneración natural de la cobertura vegetal y la inhabilitación de la vía de acceso corroboran la inexistencia de aprovechamiento minero en el sitio.

(...)".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que: “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)

Artículo 3°. Principios. (...)

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)”.

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas

aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que según lo evidenciado en el Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-06952-2025 del 02 de octubre de 2025**, se pudo constatar que las causas que originaron la presente queja ambiental cesaron, en virtud de que no se observa explotación minera aurífera ni impactos ambientales recientes asociados a dicha práctica, además, se evidenció la regeneración natural de la cobertura vegetal en el predio objeto de queja ambiental, consecuentemente, no se tienen ningún tipo de obligación pendiente con la Corporación.

Por los motivos anteriormente especificados, no existe mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y dar continuidad a la atención de la presente queja ambiental, por lo tanto, es procedente ordenar el archivo del expediente de queja ambiental N° **057560329622**.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento con radicado N° **IT-06952-2025 del 02 de octubre de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **057560329622**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR mediante aviso a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web

www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques.

Expediente: 057560329622
Asunto: **Auto de Archivo.**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Estela Botero**
Fecha: **07/10/2025**